

Santiago, diez de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se suprime en el considerando décimo noveno, su párrafo segundo, cuyo texto es: "Por los fundamentos antes expresados, se dispone fijar la suma única y total de \$50.000.000 para cada uno de ellos."

Y se tiene, además, presente.

Primero: Que el daño moral, por su afectación extramatrimonial, es difícil determinar en su exacta cuantía, pero ello no exime al juzgador hacerlo, tal como ha tenido lugar en la especie.

Segundo: Que a fin de llegar a ello, por una parte, la sentencia asentó, respecto al grupo de demandantes referidos en el considerando vigésimo sexto, que el Estado les confirió la calidad de víctimas de la violencia política ocurrida en nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, al determinarse en autos que se encuentran incluidas en la Nómina de Personas Reconocidas como tales en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, recibiendo o teniendo derecho a recibir, por tal reconocimiento, una pensión de reparación o bono en su caso, y demás beneficios establecidos en la Ley 19.992.

Tercero: Que por otra parte, frente a la situación padecida por tales demandantes, no es posible argumentar que no existió a sus respectivos dolor, angustia y sufrimiento - fundamento del daño moral- al padecer privación de libertad y torturas por razones políticas, provenientes de actos de agentes del Estado o de personas a su servicio.

Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la

prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 146, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Se **confirma** la sentencia apelada fecha veintidós de julio de dos mil trece, escrita a fojas 390 a 430, con declaración que la indemnización fijada en el acápite resolutivo g.1) se reduce a la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), sin costas del recurso.

Acordada contra el voto del Abogado integrante señor Mery, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile, arguyendo para ello lo siguiente:

1°) Que la acción ejercida en contra del Fisco de Chile busca la reparación de los demandantes del daño moral que padecieron como víctimas de violaciones a sus los derechos humanos, por los motivos expuestos y fundada en las normas internacionales de derechos humanos y humanitario, referidas en la parte expositiva de la sentencia en alzada.

2°) Que en el libelo de la demanda no se ha señalado pormenorizadamente el hecho ni la fecha en que abrían ocurrido cada una de las infracciones a los derechos fundamentales demandados, pero se entiende, por lo general de su descripción y los fundamentos planteados, que tuvieron lugar en la lapso que va del 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990.

3°) Que ninguna de las normas internacionales invocadas en la demanda consagra, de su sola lectura, la imprescriptibilidad específica o genérica de las acciones civiles indemnizatorias en contra del Estado y sus instituciones. En este sentido la Excelentísima Corte Suprema lo ha declarado en innumerables fallos, entre ellas, la de autos rol 10.665-2011, de fecha 21 de enero de 2013.

4°) Que el planteamiento anterior tiene asidero explícito en acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tales como la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, sobre los

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, la cual, en el Título IV sobre la Prescripción, dispone: "6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas."

5°) Que una restricción excesiva contraria al derecho internacional de los derechos humanos y humanitario sería, sin duda, que la legislación nacional estatuyera la inmunidad de jurisdicción del Estado en el ámbito civil, o impidiera la averiguación oficial de los hechos a que alude la Declaración, mas no la que determine que las acciones contra el Estado por hechos de aquella clase se extinguen por su falta de ejercicio dentro de los plazos que fija la ley.

6°) Que antes transcrito se desprende que es posible trazar una distinción entre la prescripción penal y la civil, quedando admitida esta última en el derecho interno de los Estados que forman parte de la comunidad internacional.

7°) Que formuladas las precisiones anteriores, cabe considerar que como sostiene Barros Bourie, " ... la jurisprudencia superior ha asumido que las reglas de la responsabilidad civil se aplican supletoriamente en materias de responsabilidad patrimonial del Estado" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 501. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.), es decir, mientras no haya una regla especial diversa.

8°) Que la conclusión que cabe extraer de lo dicho en el motivo que precede es que las acciones patrimoniales seguidas en contra del Estado por ilícitos civiles pueden extinguirse

por la prescripción, cuyo fundamento es la seguridad jurídica, valor que no desaparece ni debe retroceder ante el acaecimiento de hechos en los que agentes del Estado han incurrido en graves violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares, por muy repugnantes que aquéllos nos parezcan.

9) Que resulta aplicable al caso la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual las acciones entabladas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; la que corre a favor y en contra del Estado, según el artículo 2497 del mismo código.

10°) Que a la fecha de perpetración de los hechos que dan origen a este juicio y la fecha de la notificación de la demanda de autos al Fisco de Chile, esto es, al doce de noviembre de 2009, el plazo de prescripción extintiva de la respectiva acción por ilícito civil, que establece referido artículo 2332, transcurrió en exceso.

Redacción del Ministro suplente señor Durán y la disidencia por su autor.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N° 6891-2013.

No firma el abogado integrante señor Mery, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Dictada por la Undécima **Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro (S) señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada, además, por el Ministro (S) señor Enrique Durán Branchi y por el Abogado Integrante señor Héctor Mery Romero. En Santiago, diez de diciembre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.